

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-008/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y OTRO.

MAGISTRADO
LEODEGARIO
CORTEZ

PONENTE:
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO.

COLABORÓ: GERLY ANILÚ MEDINA ORDAZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de febrero de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que declara **existente** la infracción atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria y al Partido Acción Nacional², por actos que violan la normativa electoral, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2021-2022 para la elección de Gubernatura en el Estado de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio formalmente el Proceso Electoral para elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo.

2. Registro de la coalición “VA POR HIDALGO”. El ocho de enero la coalición “VA POR HIDALGO” conformada por los partidos políticos

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

² En adelante los denunciados.

³ En adelante IEEH y/o Autoridad Sustanciadora.

Acción Nacional⁴, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, presentaron solicitud de registro del convenio de coalición para contender en la elección de la Gubernatura del estado de Hidalgo.

3. Registro de precandidatos de la Coalición “VA POR HIDALGO”.

El diez de enero el secretario ejecutivo del PAN dio a conocer a los precandidatos del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

4. Presentación de la denuncia ante el IEEH. El veinticuatro de enero el partido político MORENA⁵ promovió Procedimiento Especial Sancionador⁶ ante el IEEH, por la publicación de espectaculares que a su decir contravienen la normativa electoral en contra de los denunciados.

5. Radicación ante el IEEH. En misma fecha, la Autoridad Instructora emitió acuerdo, en el cual radicó el escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/011/2022*, realizando requerimientos, y ordenando las oficialías electorales correspondientes.

6. Oficialías electorales. En fechas veinticuatro y veinticinco de enero, la Autoridad Instructora levantó actas circunstanciadas instrumentadas con motivo de las oficialías electorales, en atención a lo ordenado en el acuerdo de radicación.

7. Admisión de la autoridad sustanciadora. El veintiséis de enero se admitió a trámite el PES, ordenando emplazar a las partes.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante partido denunciante.

⁶ En adelante PES.

8. Acuerdo de medidas cautelares. En misma fecha la Autoridad Instructora, emitió acuerdo respecto, de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, decretándolas parcialmente procedentes.

9. Acuerdo de cuenta. El treinta y uno de enero, la autoridad instructora dictó acuerdo de cuenta por medio del cual ordenó la realización de nuevas oficialías electorales respecto de la propaganda denunciada, que se llevaron a cabo el uno de febrero.

10. Desahogo de audiencia. En fecha tres de febrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de las partes.

11. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/186/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

12. Recepción y turno. El mismo tres de febrero la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el referido expediente, al cual se asignó el número **TEEH-PES-008/2022**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su resolución.

13.- Radicación y cierre de Instrucción. En su oportunidad el magistrado ponente, radicó en la ponencia el expediente y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24 fracción IV y 99 apartado C) fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 337 fracción II, 341, 342 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo⁹, y 1, 2, 12 fracción V inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, de su Reglamento Interno.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el denunciante, se llevaron a cabo actos violatorios de la normativa electoral.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador (Hechos denunciados, pruebas aportadas e investigación realizada por el Instituto) Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del procedimiento especial sancionador; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante.

El denunciante aduce en su escrito de queja la infracción que se hace consistir en:

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

- **Símbolo internacional de reciclaje.** Toda vez que los denunciados, utilizaron propaganda electoral en el periodo de precampaña, específicamente la colocación de espectaculares que carecen del símbolo internacional de reciclaje, el cual es obligatorio en todo tipo de propaganda.

b) Por su parte, los denunciados no realizaron manifestación alguna.

c) Pruebas.

Por cuestión de método, se describirán las pruebas de cargo ofrecidas por el denunciante y las desahogadas por la autoridad sustanciadora:

- **Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

- **TÉCNICA.** Consistente en nueve placas fotográficas de los espectaculares denunciados.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actas realizadas por la autoridad instructora, respecto de los espectaculares denunciados.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del plan de reciclaje presentado por el Partido Acción Nacional.

Documentales técnica que adminiculada con las públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, por la relación que guardan con los hechos denunciados, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

- **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en nueve actas circunstanciadas de las oficialías electorales realizadas el veinticuatro y veinticinco de enero respecto de los espectaculares denunciados.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del plan de reciclaje presentado por el Partido Acción Nacional.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo del IEEH, respecto de la adopción de medidas cautelares.
- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en ocho actas circunstanciadas de las oficialías electorales realizadas el uno de febrero, ordenadas en el acuerdo de medidas cautelares.

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral.

Por su parte, los denunciados no aportaron pruebas ni formularon alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados:

De las Actas Circunstanciadas levantadas el veinticuatro y veinticinco de enero en función de oficialía electoral, se desprende la existencia de los espectaculares denunciados los cuales se ubican en:

- Espectacular 1, ubicado sobre Boulevard Colosio no. 90 ampliación Santa Julia, Pachuca de Soto.
- Espectacular 2, ubicado sobre carretera Huejutla de Reyes-Pachuca km 105, Hgo, (pasando los negocios “Pollos Hermano de Sorche” y “Carne Asada y Antojitos las Brasas”).
- Espectacular 3, ubicado sobre autopista Huejutla de Reyes-Pachuca, entre la Colonia el Moreno y Zocuiteco Benito Juárez (pasando el negocio Carne Asada y Antojitos las Brasas).
- Espectacular 4, ubicado sobre carretera Federal México-Laredo, a una distancia aproximada de 200 metros del paradero de camiones conocido como “La Cima” sobre la cera de la Cruz Roja.
- Espectacular 5, ubicado sobre Carretera Ciudad Sahagún-Pachuca 10148, Hacienda Margarita, 43589 Xochihuacán, Hidalgo.

- Espectacular 6, ubicado sobre autopista México-Pachuca a la altura de la comunidad San Pedro Huaquilpan, Hidalgo.
- Espectacular 7, ubicado sobre Av. Benito Juárez 800, Centro, 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- Espectacular 8, ubicado sobre Boulevard Santa Catarina (Corredor de Balnearios) 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- Espectacular 9, ubicado sobre Boulevard Luis Donaldo Colosio 24, Industrial La Paz, a la altura de CBTis 8, enfrente de “Cárnicos Montemayor, Pachuca de Soto, Hidalgo.

De las cuales se desprendió que ocho de ellas carecían del símbolo internacional de reciclaje, ya que únicamente el espectacular relativo al número cuatro, contenía dicho símbolo.

Medidas cautelares:

En atención a las actas levantadas por medio de la oficialía electoral la autoridad sustanciadora, dictó acuerdo relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el denunciante, derivado de la queja presentada por hechos que se consideraron violentaban la normativa electoral y que son atribuidos a los denunciados, en el cual se declaró parcialmente procedente la solicitud, en razón de que, los espectaculares marcados con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 no contenían los distintivos de reciclamiento correspondientes de conformidad con la norma NMX-E-232-CNCP-2014 y la número 4 si lo contenía, por lo que el IEEH mediante acuerdo de treinta y uno de enero, ordenó a los denunciados la modificación o retiro de los espectaculares precisados y las negó respecto a la que sí contenía.

Derivado de lo anterior, ordenó a diversos consejos distritales para que, vencido el plazo otorgado a los denunciados para dar cumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares, realizaran de nueva cuenta la inspección de los espectaculares y levantaran las actas correspondientes, por lo que el uno de febrero, se realizaron las diligencias correspondientes en las cuales se constató lo siguiente:

- Espectacular 1, ubicado sobre Boulevard Colosio no. 90 ampliación Santa Julia, Pachuca de Soto, se observa el contenido; en la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-00000229370” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” Acción por México” del lado izquierdo superior se observa el **logo de reciclaje**, seguido de una persona de género femenino, quien porta un saco blanco con blusa de la misma tonalidad, con fondo en varias tonalidades.
- Espectacular 2, ubicado sobre carretera Huejutla de Reyes-Pachuca km 105, Hgo, (pasando los negocios “Pollos Hermano de Sorche” y “Carne Asada y Antojitos las Brasas”), se observa el siguiente contenido: en la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-00000414643” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” Acción por México” del lado izquierdo se observa la fotografía de dos personas del género femenino, quienes portan, la primera una camisa color blanco y la segunda al parecer una blusa color rosa, al fondo se observan formas irregulares en distintos colores, en la parte inferior derecha un círculo en color azul y dentro de este las letras “PAN” en color blanco y debajo un **logo de reciclaje**.
- Espectacular 3, ubicado sobre autopista Huejutla de Reyes-Pachuca, entre la Colonia el Moreno y Zocuiteco Benito Juárez (pasando el negocio Carne Asada y Antojitos las Brasas) se observa; en la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-00000414642” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “Acción por México”, del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona del sexo femenino quien al parecer porta un chaleco color azul y una camisa color azul más claro,

un sombrero color caqui y una pulsera color rojo con la mano extendida hacia arriba, al fondo se observan formar irregulares en distintos colores, en la parte inferior derecha un círculo en color azul y dentro de este las letras PAN en color blanco, así como en la parte inferior derecha un **logo de reciclaje**.

- Espectacular 5, ubicado sobre Carretera Ciudad Sahagún-Pachuca 10148, Hacienda Margarita, 43589 Xochihuacán, Hidalgo, en el que se puede observar: en la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-000000353880” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” “Acción por México”, del lado izquierdo se observa la fotografía de dos personas de género femenino, la primera de izquierda a derecha, porta al parecer una camisa color blanco y la segunda un suéter en color lila, el fondo de la imagen es color rojo con guinda y del lado inferior derecho se observa un círculo azul con las letras PAN en color blanco, más abajo en la esquina inferior derecha se observa un **símbolo de reciclaje** en color verde y fondo en cuadrado color blanco.
- Espectacular 6, ubicado sobre autopista México-Pachuca a la altura de la comunidad San Pedro Huaquilpan, Hidalgo, en el que se puede observar: en la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-000000414606” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” “Acción por México”, del lado izquierdo se observa la fotografía de dos personas de género femenino, la primera de izquierda a derecha, porta al parecer una camisa color blanco y la segunda un suéter en color lila, el fondo de la imagen es color rojo con guinda, de igual forma se observa el **símbolo de reciclaje**.
- Espectacular 7, ubicado sobre Av. Benito Juárez 800, Centro, 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, en el que se puede observar: en la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-

000000414476” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” “Acción por México”, del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género femenino (de cintura a cabeza), quien porta un saco blanco con blusa de la misma tonalidad, con un fondo en tonalidad rojiza, en la esquina inferior derecha se observa en un recuadro blanco el **logo de reciclaje**.

- Espectacular 8, ubicado sobre Boulevard Santa Catarina (Corredor de Balnearios) 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, en el que se puede observar: en la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-000000222917” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” “Acción por México”, del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género femenino (de cintura a cabeza) quien porta un saco blanco con blusa de la misma tonalidad, con un fondo en tonalidad rojiza, así como en el lado inferior derecho se puede observar el **símbolo de reciclaje**.
- Espectacular 9, ubicado sobre Boulevard Luis Donaldo Colosio 24, Industrial La Paz, a la altura de CBTis 8, enfrente de “Cárnicos Montemayor, Pachuca de Soto, Hidalgo, en el que se puede observar: en la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-000000229370” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” “Acción por México”, en la esquina superior izquierda se observa un **símbolo de reciclaje** en color negro, del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género femenino (de cintura a cabeza) quien porta un saco al parecer en color rosa y una blusa color blanco, del lado inferior derecho se observa un círculo azul con las letras PAN en color blanco.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados.

Como ya se ha señalado se denuncia la posible violación a la normativa electoral, por parte de los denunciados, ya que, a decir del partido denunciante, el diecinueve de enero se pudieron observar diversos espectaculares de la candidata del PAN, que carecían del símbolo de reciclaje, lo cual contraviene la norma NMX-E-232-CNCP-2014.

Para sostener la premisa, sobre la existencia de la violación aludida por el Partido Político MORENA, es necesario precisar el marco normativo que define los criterios relativos a la difusión de la propaganda electoral, esto, en el contexto del vigente Proceso Electoral 2021-2022, del Estado de Hidalgo, y particularmente en el periodo de precampañas y campañas.

Así de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 24, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Local; así como 127 y 128, fracción VI, del Código Electoral, se advierten las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran obligados, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, así como al Código Electoral. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las

actividades tendentes a la difusión de propaganda político-electoral.

- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
- Que en la propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.
- Que los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Asimismo, del plan de reciclaje, presentado por el Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, para precampaña y campaña en el proceso electoral 2021-2022, se desprende que el mismo se comprometió a utilizar los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados en plástico, en cuanto al tipo de material se refieren, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

Cabe señalar que, el símbolo internacional del material reciclable referido en el párrafo anterior está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico; así mismo, la identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al "Símbolo Internacional del Reciclaje" puede ser representada de la siguiente forma.



Asimismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a sus facultades y atribuciones, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto en cuanto dispone, que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico, Reciclado, "Símbolos de Identificación de Plásticos", con el objeto que, al terminar el proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

En función de tales relatorías resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la generación de su propaganda, por un lado, atienda a los parámetros de materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y por el otro, deberán observarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana en cita.

CASO CONCRETO.


Una vez analizadas las probanzas que conforman el expediente en que se actúa, se considera que los actos atribuidos al Partido Acción Nacional, así como también a Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de precandidata a la gubernatura del Estado, sí resultan constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el

desarrollo del Proceso Electoral 2021-2022 en el Estado de Hidalgo, sustancialmente en razón de que, como se encuentra acreditado, existió la omisión de incluir el símbolo internacional del material reciclable conforme a la norma NMX-E-232-CNCP-2014, respecto de los espectaculares denunciados.

OFICIALÍAS ELECTORALES. Asimismo, el denunciante en su escrito inicial realizó solicitud de oficialía electoral con la finalidad de certificar el contenido de diversos espectaculares que a su decir contravienen la normativa electoral.

En cumplimiento a lo anterior la autoridad instructora electoral, el veinticuatro y veinticinco de enero, levantó actas circunstanciadas a fin de certificar el contenido de estos.

Ahora bien, considerando que los hechos denunciados se sustentan en la multiplicidad de espectaculares que no contenían el símbolo internacional de reciclaje, resulta práctico llevar a cabo el análisis de las oficialías electorales realizadas el veinticuatro y veinticinco de enero, tal como se muestra en el siguiente recuadro.

Espectacular y ubicación.	Imagen.	Contenido.
<p>Espectacular 1. Boulevard Colosio a la altura de CBTis 8, Pachuca Hidalgo, (frente a Cárnicos Montemayor)</p>		<p>En la parte superior izquierda se observa el texto "INE-RNP-000000229370" "Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos" "CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA" "HIDALGO AHORA O NUNCA" "PAN" Acción por México" del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género femenino, quien porta un saco blanco con blusa de la misma tonalidad, con fondo en varias tonalidades.</p>

<p>Espectacular 2. Carretera Huejutla de Reyes-Pachuca, km 105, Hgo, (pasando los negocios “Pollos hermanos de Sorcho” y Carne Asada y Antojitos las Brasas)</p>		<p>En la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-000000414643” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” Acción por México” del lado izquierdo se observa la fotografía de dos personas del género femenino, quienes portan, la primera una camisa color blanco y la segunda al parecer una blusa color rosa, al fondo se observan formas irregulares en distintos colores, en la parte inferior derecha un círculo en color azul y dentro de este las letras “PAN” en color blanco.</p>
<p>Espectacular 3. Autopista Huejutla de Reyes-Pachuca, entre la colonia el Moreno y Zocuiteco Benito Juárez, (Pasando el negocio “Carne Asada y Antojitos las Brasas”)</p>		<p>En la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-000000414642” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “Acción por México”, del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona del sexo femenino quien al parecer porta un chaleco color azul y una camisa color azul más claro, un sombrero color caqui y una pulsera color rojo con la mano extendida hacia arriba, al fondo se observan formas irregulares en distintos colores, en la parte inferior derecha un círculo en color azul y dentro de este las letras PAN en color blanco.</p>
<p>Espectacular 4. Carretera Federal México-Laredo, a una distancia aproximada de 200 metros del paradero de camiones conocido como “La Cima” sobre</p>		<p>En la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-000000253624” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” “Acción por México”, del lado izquierdo se</p>

<p>la cera de la Cruz Roja de Actopan.</p>		<p>observa la fotografía de una persona del sexo femenino quien al parecer porta un chaleco color azul y una camisa color azul más claro, un sombrero color caqui y una pulsera color rojo con la mano extendida hacia arriba, al fondo de la imagen se observan algunos pictogramas en diversos colores, de igual forma se observa el símbolo de reciclaje en la esquina inferior derecha en color verde.</p>
<p>Espectacular 5. Carretera Ciudad Sahagún-Pachuca 10148, Hacienda Margarita, 43589 Xochihuacán, Hidalgo.</p>		<p>En la parte superior izquierda se observa el texto "INE-RNP-000000353880" "Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos" "CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA" "HIDALGO AHORA O NUNCA" "PAN" "Acción por México", del lado izquierdo se observa la fotografía de dos personas de género femenino, la primera de izquierda a derecha, porta al parecer una camisa color blanco y la segunda un suéter en color lila, el fondo de la imagen es color rojo con guinda y del lado inferior derecho se observa un círculo azul con las letras PAN en color blanco.</p>
<p>Espectacular 6. autopista México-Pachuca a la altura de la comunidad San Pedro Huaquilpan, Hidalgo, en el km 67.</p>		<p>En la parte superior izquierda se observa el texto "INE-RNP-000000414606" "Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos" "CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA" "HIDALGO AHORA O NUNCA" "PAN" "Acción por México", del lado izquierdo se observa la fotografía de dos personas de género femenino, la primera de izquierda a derecha, porta al parecer una camisa color blanco y la segunda un suéter en color lila, el fondo de la imagen es color rojo con guinda.</p>

<p>Espectacular 7. Av. Benito Juárez 800, Centro, 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, (a un lado de la iglesia La Villita)</p>		<p>En la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-000000414476” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” “Acción por México”, del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género femenino (de cintura a cabeza), quien porta un saco blanco con blusa de la misma tonalidad, con un fondo en tonalidad rojiza.</p>
<p>Espectacular 8. Boulevard Santa Catarina (Corredor de Balnearios) 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, (pasando la gasolinera que esta hacia Actopan, frente a Bimbo)</p>		<p>En la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-000000222917” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” “Acción por México”, del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género femenino (de cintura a cabeza) quien porta un saco blanco con blusa de la misma tonalidad, con un fondo en tonalidad rojiza.</p>
<p>Espectacular 9. Boulevard Luis Donaldo Colosio no. 90 ampliación Santa Julia, Pachuca, Hidalgo.</p>		<p>En la parte superior izquierda se observa el texto “INE-RNP-000000229370” “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos” “CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA” “HIDALGO AHORA O NUNCA” “PAN” “Acción por México”, del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género femenino (de cintura a cabeza) quien porta un saco al parecer en color rosa y una blusa color blanco, del lado inferior derecho se observa un círculo azul con las letras PAN en color blanco.</p>

Así, del contenido de las probanzas que conforman el sumario, sustancialmente a partir de las actas de oficialía electoral, desahogadas por la autoridad instructora el veinticuatro y veinticinco de enero, documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con el segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral, quedó acreditado en nueve domicilios del Estado de Hidalgo, la existencia de propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional, así como también, a Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, además de que también fue precisado, que derivado de la revisión a la controvertida propaganda, solo uno de los espectaculares contenía el símbolo internacional de reciclaje, no así los ocho restantes, tal como se desprende de las oficialías electorales realizadas el veinticuatro y veinticinco de enero.

En tanto que, si bien, los denunciados no realizaron manifestación alguna respecto de los hechos, lo cierto es que, en el caso, precisamente se expone el emblema del Partido Acción Nacional, con la imagen de Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, lo que, indubitablemente les otorga un beneficio a ambos.

En el caso particular como se desprende de las documentales aportadas por la autoridad sustanciadora, esta procedió parcialmente a la adopción de medidas cautelares y ordenó a los denunciados modificar o retirar los espectaculares, así de las actas de oficialía electoral de uno de febrero se desprende que los denunciados modificaron los espectaculares en el sentido de agregar el símbolo de reciclaje a cada propaganda denunciada, tal como se refirió en líneas anteriores.

Ahora bien, aún y cuando los denunciados modificaron los espectaculares a fin de que los mismos cumplieran con los requisitos necesarios, lo que esta Autoridad debe tomar en cuenta, son los hechos a la hora de ser denunciados y no en el estado en que guardan

ahora, pues de no haber sido denunciados, los espectaculares guardarían el estado en que estaban antes de la adopción de medidas cautelares, sirve de criterio la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 16/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**¹⁰.

Asimismo, debe tomarse en cuenta, que los partidos políticos tienen conocimiento de los requisitos que debe cumplir la propaganda electoral, lo que se puede deducir del Plan de Reciclaje presentado por el PAN en diciembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la finalidad de tales medidas tiene que ver con la protección al medio ambiente, ya que, reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero.

Por tal motivo, el hecho que se haya colocado propaganda electoral, como ha sido advertido en párrafos precedentes, en ocho direcciones del Estado de Hidalgo, con las particularidades demostradas, contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, esencialmente por cuanto hace a los artículos 127 y 128 fracción VI del Código Electoral, es que este órgano jurisdiccional estima que existen elementos de prueba suficientes para considerar que el Partido Acción Nacional, así como de su precandidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, se

¹⁰ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

apartaron de los criterios necesarios en cuanto a la utilización y publicación de propaganda; por lo que se concluye que se encuentra acreditada la violación a la normativa electoral denunciada.

Ahora bien, al existir elementos suficientes para estimar que la propaganda fue colocada por el partido político y su precandidata, se toma en consideración que los partidos políticos tienen permitido la difusión de propaganda, sin embargo, por cuanto hace al partido político su responsabilidad se encauza en función de garante, sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

Máxime que, se advierte que tal acción es un deber de cuidado que debe observar dicho instituto político, por lo que debe responder por culpa *in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su respectiva precandidata, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad electoral.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Acción Nacional, así como a Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, y en consecuencia imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, como resultado de que la propaganda electoral denunciada al momento de la denuncia carecía de "Símbolo Internacional del Reciclaje" aún y cuando las normas establecen el deber legal de colocarlo para efectos de diferenciar el tipo de material.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia de los hechos denunciados, se realizó de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios en materia de la prueba; los cuales imponen a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por otra parte, consistió en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que fueron valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del denunciante, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver la controversia.

SEXTO. CLASIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a los denunciados, en contravención del artículo 128, fracción VI, del Código Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b)** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c)** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su

voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por los denunciados, de conformidad con lo siguiente:

- a) **Bien jurídico tutelado.** La violación a la normativa electoral respecto de los requisitos que se deben observar en la emisión y colocación de propaganda electoral, como lo es la inclusión de símbolo internacional de reciclaje que debe contener, lo que trae como consecuencia una afectación al medio ambiente.
- b) **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como pluralidad de infracciones, pues se trata de diversos espectaculares que en su momento carecieron del símbolo internacional de reciclaje.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la omisión de colocar el símbolo Internacional de Reciclaje a los espectaculares publicados en diversos domicilios del Estado de Hidalgo.
- **Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que los espectaculares se encontraron visibles por lo menos del diecinueve de enero al veinticuatro y veinticinco del mismo mes, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral

para la Gubernatura del Estado.

- **Lugar.** Los espectaculares se localizaron en:
 - Boulevard Colosio no. 90 ampliación Santa Julia, Pachuca de Soto.
 - Carretera Huejutla de Reyes-Pachuca km 105, Hgo, (pasando los negocios “Pollos Hermano de Sorche” y “Carne Asada y Antojitos las Brasas”).
 - Autopista Huejutla de Reyes-Pachuca, entre la Colonia el Moreno y Zocuiteco Benito Juárez (pasando el negocio Carne Asada y Antojitos las Brasas).
 - Carretera Ciudad Sahagún-Pachuca 10148, Hacienda Margarita, 43589 Xochihuacán, Hidalgo.
 - Autopista México-Pachuca a la altura de la comunidad San Pedro Huaquilpan, Hidalgo.
 - Av. Benito Juárez 800, Centro, 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo.
 - Boulevard Santa Catarina (Corredor de Bañerios) 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo.
 - Boulevard Luis Donaldo Colosio 24, Industrial La Paz, a la altura de CBTis 8, enfrente de “Cárnicos Montemayor, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso, debe considerarse que se colocaron los espectaculares sin el Símbolo Internacional de Reciclaje.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que los denunciados hayan tenido un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la realización de las

conductas infractoras, pero sí a beneficio con la exposición de su propaganda que no cumplía con los requisitos exigidos por la normativa electoral como lo es el contener el símbolo internacional de reciclaje.

Intencionalidad. Al respecto, no se desprende que haya existido la intención de los denunciados, sin embargo, no pasa desapercibido que aún y cuando quizá no existió ésta, la infracción fue cometida.

Reincidencia. De conformidad con el último párrafo del artículo 317 del Código Electoral, no se consideran reincidentes a los infractores, ya que no obra constancia de que hayan sido sancionados por la misma cuestión.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, se estima que la infracción en que incurrieron los denunciados debe ser considerada como **leve ordinaria**, tomando en cuenta que: I) se realizó la publicación de los espectaculares en lugares visibles y carecían del Símbolo Internacional de Reciclaje; II) que aún y cuando quizá no fue intencional, la violación fue cometida y; III) que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional.

Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, se determina que el Partido Acción Nacional y Alma Carolina Viggiano Austria, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éstos incumplan con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares. Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al **Partido Acción Nacional por culpa in vigilando y Alma Carolina Viggiano Austria, sanción consistente en una amonestación pública**, establecida en la fracción I inciso a) y fracción III inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral.

Capacidad económica. De las constancias que obran en autos no resulta determinable, además de que, por el tipo de sanción que ha sido impuesta, ello no resulta aplicable.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la conducta denunciada.

SEGUNDO. Se sanciona con **amonestación pública a Alma Carolina Viggiano Austria y al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando**, de conformidad con lo razonado en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante el Secretario General, que autoriza y da fe.